

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

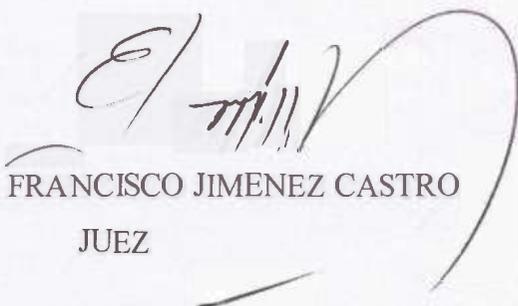
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud elevada a través del escrito que antecede, en consecuencia, el Despacho dispone:

FIJAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibidem*.

ADVERTIR a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa hereditaria a liquidar.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

*P/ 2018-0366 00 (7)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, esto es, hágase la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

**P./ 2019- 0122 00 3**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FIJAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, se CITA a las partes a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

**P./2019-0321 00 (4)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

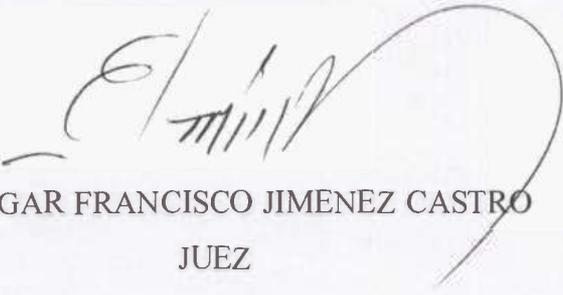
En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por EUYENIN MONROY GUERRERO y OTRO, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

**P/ 2020-0098 00 (1)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

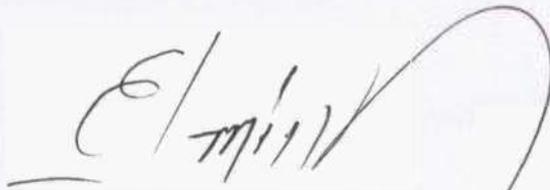
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso pronunciarnos sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se allega memorial presentado por la señora apoderada judicial en el cual solicita el retiro de la demanda, en consecuencia, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda y de sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, indíquesele a la apoderada judicial demandante la fecha y hora en que puede presentarse al Despacho a retirar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

*P/ 2020-0073 00 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FIJAR la hora de las nueve de la mañana del día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, LLAMAR a las partes, a efecto de ser interrogadas, agotar la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

**P./2018- 0473 00 (7)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

---

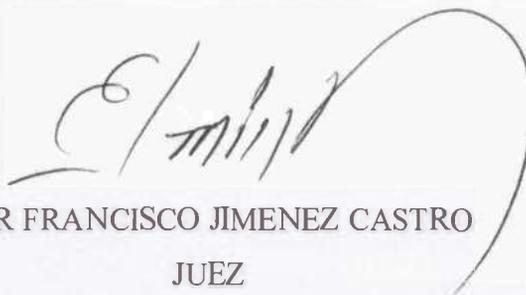
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia iniciada el 14 de febrero de 2020, por Secretaría, elabórese el oficio allí ordenado a fin de que el interesado le dé el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

**P./ 2017-0191 00 (7)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por NO contestada la demanda por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Zipaquirá.

2° Tenga en cuenta el memorialista del anterior escrito, que las constancias de notificación allegadas no corresponden al presente proceso.

3° Por Secretaría, procédase a notificar a la demandada, señora, MARIA CLAUDIA BUSTOS, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*P./2020- 0090 00 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Tener por NO contestada la demanda por la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*P./2020-0062 00 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

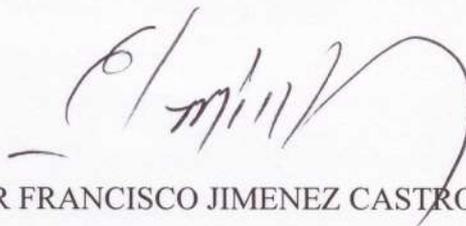
Zipaquirá, (Cundinamarca), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por contestada la demanda por la señora Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal.

2° Tener por NO contestada la demanda por el demandado, señor MAURICIO ROBERTO FORERO.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

**P./ 2019- 0056 00 (1)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

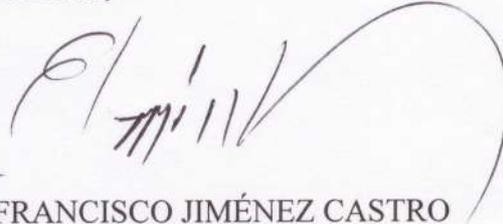
En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el Despacho dispone;

1. Tener como notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso al señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA NIÑO. Quien por medio de apoderado judicial allegó contestación de demanda.

2. Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR HERNAN PUERTA FORERO, para los fines y en los términos del poder conferido por el señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA NIÑO. (Fl. 42 vuelto).

3. Secretaría, proceda a correr traslado de la contestación de demanda en la forma y términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

*P/ 2019-0241 00 (3)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada en legal forma y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de la causante FLORINDA CIFUENTES VIUDA DE TORRES, por RAFAEL HERNANDO TORRES CIFUENTES, MIGUEL JUSTINO TORRES CIFUENTES, JOSE GUILLERMO TORRES CIFUENTES, LUZ MARINA TORRES CIFUENTES y FREDY RODRIGUEZ TORRES, hijos de la causante y el último como heredero por representación, en consecuencia, se dispone:

1° Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante FLORINDA CIFUENTES VIUDA DE TORRES, fallecida el día 20 de septiembre de 2019, en el municipio de Chía, (Cundinamarca)), siendo ese municipio su último domicilio.

2° En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre FLORINDA CIFUENTES y JOSE GUILLERMO TORRES CIFUENTES, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3° Notificar este proveído al heredero por representación, señor CARLOS JULIO TORRES ROCHA, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ibidem* en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se les ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual. Advirtiendo que al momento de la notificación deberá aportar su registro civil de nacimiento.

4° Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5° Reconocer como herederos de la causante a los señores RAFAEL HERNANDO TORRES CIFUENTES, MIGUEL JUSTINO TORRES CIFUENTES, JOSE GUILLERMO TORRES CIFUENTES, LUZ MARINA

TORRES CIFUENTES en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6° Reconocer al señor FREDY RODRIGUEZ TORRES, como heredero por representación de la causante FLORINDA CIFUENTES VIUDA DE TORRES, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y comparece en su calidad de hijo de la señora CARMEN FLOR TORRES CIFUENTES, fallecida ésta última el 24 de octubre de 2016.

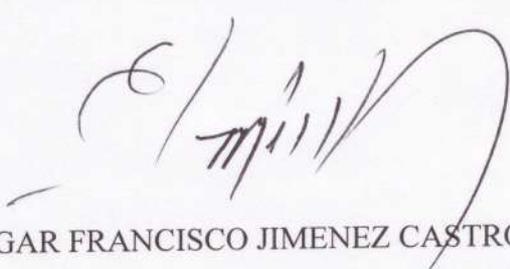
7° Liquidar la sociedad conyugal formada entre la causante y el JOSE GUILLERMO TORRES CIFUENTES, disuelta por el fallecimiento del señor JOSE GUILLERMO TORRES CIFUENTES (artículo 487 inciso 2° del Código General del Proceso).

8° Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Librese la respectiva comunicación.

9° Por Secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de sucesión (Artículo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

10° Reconocer personería al abogado LUIS HUMBERTO BALLEEN PERILLA, como apoderado judicial de los herederos RAFAEL HERNANDO TORRES CIFUENTES, MIGUEL JUSTINO TORRES CIFUENTES, JOSE GUILLERMO TORRES CIFUENTES, LUZ MARINA TORRES CIFUENTES y FREDY RODRIGUEZ TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2020- 0165 00 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

2020-0165 00(1) \_\_\_\_\_

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

LIBIA MARINA QUINTERO DURAN, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tocancipá, (Cundinamarca), a través de apoderada judicial, solicitó se declarara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado con el señor MAURICIO ROBERTO FORERO, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Zipaquirá, (Cundinamarca), el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dos (2002), registrado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005) en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá, (Cundinamarca), bajo el indicativo serial 4146069.

En dicha unión, procrearon a cuatro hijos: ANDRES CAMILO, LAURA TATIANA, DIEGO ALEJANDRO y EMMANUEL ROBERTO QUINTERO, siendo menores de edad los dos últimos, tal como se manifiesta en el numeral segundo del acápite de hechos de la demanda.

### TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, señalándose además el trámite procesal a seguir, siendo este el proceso verbal, previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

Mediante acta de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se notificó personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, quien, por memorial radicado el catorce (14) de marzo siguiente, manifestó que las pretensiones de la demanda se encontraban ajustadas a derecho y podían prosperar siempre y cuando se probaran fehacientemente los hechos

en que se funda la misma y se prestara especial atención a los hijos menores de edad. (fls. 16 y 17 del expediente).

Con posterioridad, (diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se notificó personalmente al demandado, señor MAURICIO ROBERTO FORERO, quien no contestó la demanda.

Para el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se radicó en la secretaría del Juzgado un escrito a través del cual las partes en el presente proceso manifiestan de común acuerdo querer cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, por lo cual solicitan que se profiera sentencia de forma inmediata.

Observando el Despacho el contenido del mencionado escrito, estima que la solicitud allí incorporada se ajusta a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de la regla 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, y al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallarlo, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la Ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: *la demanda en forma, la competencia del juzgador, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio*, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

El artículo 113 del Código Civil consagra:

*“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.*

El fin primario del matrimonio es la procreación, el segundo la ayuda mutua, esto es, el socorro moral y económico que recíprocamente deben dispensarse los cónyuges y la satisfacción racional de sus instintos naturales dentro de la unión sexual.

Tales fines comportan tanto en el matrimonio civil como en el matrimonio eclesiástico, una serie de obligaciones recíprocas que se pueden sintetizar en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

La cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, pues pone a salvo la posibilidad de los contrayentes de fenecer por sentencia judicial las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el inocente, o cuando el hecho alegado sea de carácter objetivo, sin importar quien dio origen a la ruptura.

Dentro de las causales se encuentran unas que la jurisprudencia y la doctrina han denominado meramente objetivas, que implican la demostración de hechos que no se valoran por su intencionalidad, como el transcurso del tiempo, la suspensión de la convivencia, el mutuo acuerdo de las partes, y la enfermedad grave que ponga en peligro la salud del otro cónyuge e imposibilite la convivencia.

En el presente caso, los interesados se acogieron finalmente a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por lo cual, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia pone fin al matrimonio.

Se concluye, que el divorcio o la cesación de los efectos civiles del

matrimonio católico puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos de hecho se encuentran separados, pero subsisten entre ellos los deberes y derechos de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua, caso en el cual resulta intrascendente averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un nuevo hogar.

Con la documental obrante a folio 3 del expediente, queda demostrado el vínculo matrimonial existente entre LIBIA MARINA QUINTERO DURAN y MAURICIO ROBERTO FORERO.

De los registros civiles de nacimiento de EMMANUEL ROBERTO QUINTERO y DIEGO ALEJANDRO ROBERTO QUINTERO, que obran en folios 7 y 8 del expediente, queda demostrado el vínculo filial existente entre estos y los cónyuges demandantes, como también su minoría de edad.

Dentro del proceso obra Acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual manifiestan que es su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, respondiendo cada uno por sus gastos de subsistencia, conforme obra a folios 20 y 21 del expediente, y la forma como se cumplirán las obligaciones frente a sus menores hijos EMMANUEL ROBERTO QUINTERO y DIEGO ALEJANDRO ROBERTO QUINTERO, en lo que respecta a la custodia y cuidado personal, alimentos y regulación de visitas, estándose, para tal efecto a lo conciliado el día 10 de diciembre de 2014 en la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) conforme obra en Acta a folios 9 a 11 del expediente, que se tiene por incorporada a este fallo por economía procesal.

Se concluye entonces que la causal alegada - Mutuo Acuerdo -, queda probada, con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos de su matrimonio civil expresado en la demanda; además, el acuerdo suscrito

en aplicación del artículo 388 del Código General del Proceso, no vulnera la ley sustancial, ni los derechos de las partes involucradas, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre LIBIA MARINA QUINTERO DURAN y MAURICIO ROBERTO FORERO, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Zipaquirá, (Cundinamarca), el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dos (2002), registrado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005) en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá, (Cundinamarca), bajo el indicativo serial 4146069.

Segundo: DISPONER que entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria alguna, de conformidad con lo acordado por ellos mismos en el acuerdo obrante a folios 20 y 21 del expediente.

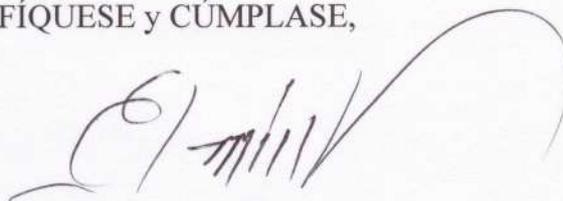
Tercero: DISPONER que la patria potestad sobre los niños EMMANUEL ROBERTO QUINTERO y DIEGO ALEJANDRO ROBERTO QUINTERO, será ejercida en forma conjunta por sus progenitores.

Cuarto: DISPONER que la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños EMMANUEL ROBERTO QUINTERO y DIEGO ALEJANDRO ROBERTO QUINTERO, se rige por lo acordado en Acta de Conciliación de fecha diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) verificada en la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca).

Quinto: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, a costa de los interesados.

Sexto: ORDENAR la inscripción de este fallo, en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges. Librense las comunicaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

**P./ 2019-0056 (2)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

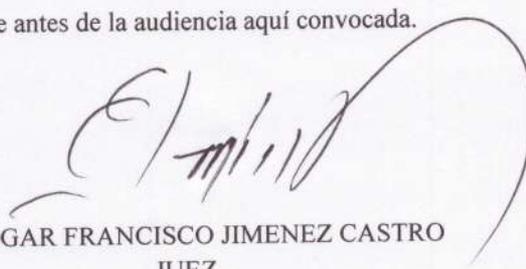
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° AVOCAR el conocimiento del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por la señora BRIGT MARTINEZ CALDERON contra SILVIO PLAZAS GUTIERREZ, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, (Cundinamarca), por falta de competencia.

2° FIJAR la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día tres (3) del mes de noviembre de dos mil veinte (2.020)* a fin de llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recepcionarán las pruebas decretadas en audiencia verificada el pasado 11 de octubre de 2018, incluidos los testimonios, por lo tanto, se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán informar la nueva fecha a los testigos allí citados para que comparezcan en tal oportunidad.

3° De conformidad con las facultades oficiosas del juez en materia de pruebas, ORDENAR a las partes aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de BRIGT MARTINEZ CALDERON y SILVIO PLAZAS GUTIERREZ; documentales que deberán obrar en el expediente antes de la audiencia aquí convocada.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2019- 0331 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener como notificado por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso al señor CAYETANO PIRACHICAN VELÁSQUEZ. Secretaría controle el término con que cuenta el referido señor, para ejercer su derecho de defensa y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del mismo estatuto y córrasele traslado de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. Reconocer personería para actuar al abogado ALFONSO BARÓN ESPEJO, para los fines y en los términos del poder conferido por el señor CAYETANO PIRACHICAN VELÁSQUEZ. (Fl. 35 anv).

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2019- 0442 00 (3)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

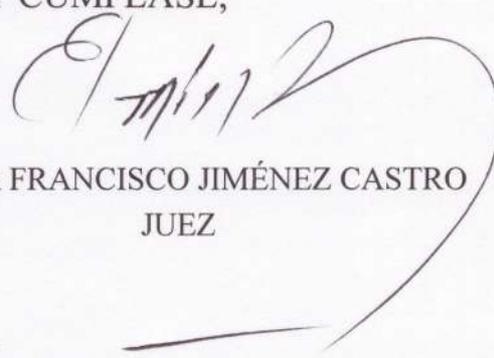
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que la suspensión de términos judiciales decretada en los Acuerdos 11517 y 11518 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, impidiera adelantar la audiencia prevista para el 20 de abril de los cursantes, el Juzgado dispone:

Señalar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020)*, para llevar a cabo la audiencia convocada en auto proferido en audiencia adelantada el 3 de febrero del año que avanza.

Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2018-0457 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

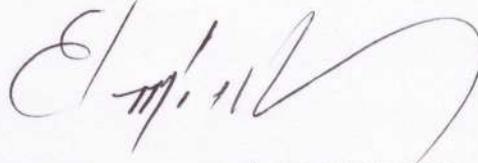
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el Despacho dispone;

1. Remitir a la peticionaria de la solicitud visible a folio 44 a lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2020. (Fl. 43).

2. Tener por agregado al expediente el escrito obrante a folio 44 (anv). Por secretaría, verifíquese el cumplimiento de los requisitos exigidos para el dependiente judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, respecto de la anterior designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2019-0467 00 (4)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

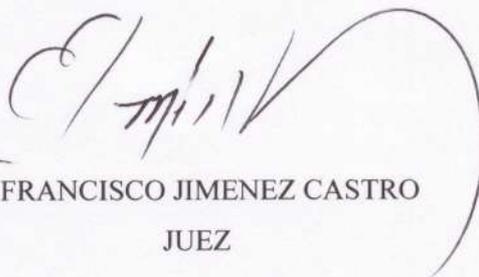
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Previo a decidir lo que corresponda frente a la contestación de la demanda, se DECLARA sin valor ni efecto el traslado de excepciones de mérito visto a visto a folio 103 del expediente, pues dentro del mismo quedó un error en la fecha de iniciación del término de traslado. Por Secretaría, procédase de conformidad.

2º Por Secretaría, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, procédase con el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora ELSA MARIA CASTRO.

3º Tenga en cuenta el memorialista del anterior escrito, que el único traslado conjunto es el de excepciones previas, no así las de mérito, por lo que no es necesario que se hubiese notificado a la totalidad del extremo pasivo para correr traslado de las excepciones de mérito presentadas, pues la norma no lo exige.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*P./ 2019-0322 00 (3)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que se encuentra ejecutoriado el auto calendarado 9 de julio de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el 447 del Código General del Proceso, Resuelve:

Ordenar la entrega a la señora YENY ROCÍO YEPES VIVAS en su calidad de demandante, de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

*P./2018-0340 00 (6)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

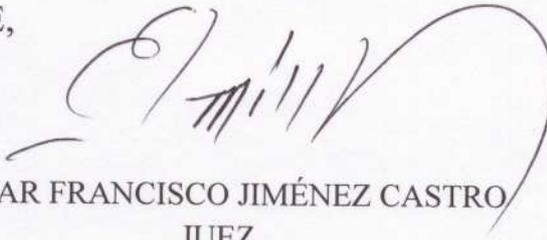
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone;

1. Aceptar la excusa presentada por el abogado JOSÉ MARÍA LORA ARAOZ, por su inasistencia a la audiencia adelantada el 4 de febrero de 2020. Se advierte al abogado en mención que deberá concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Numerales 2, 3 y 4 artículo 372 del Código General del Proceso).

2. A fin de continuar con el trámite, se señala la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintisiete (27) del mes de octubre de dos mil veinte (2.020)* para llevar a cabo la audiencia convocada en auto de 4 de febrero del año que avanza.

Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P/ 2018-0268 00 (8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

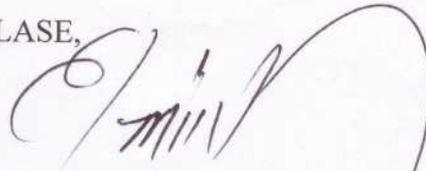
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que la suspensión de términos judiciales decretada en los Acuerdos 11517 y 11518 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, impidiera adelantar la audiencia prevista para el 31 de marzo de los cursantes, el Juzgado dispone:

Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020) para llevar a cabo la audiencia convocada en auto proferido en audiencia el 27 de febrero del año que avanza.

Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados, sumado a lo anterior, verifique que las anotaciones que se hagan en la página web respecto de este proceso sean visibles al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2019-0082 00 (4)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

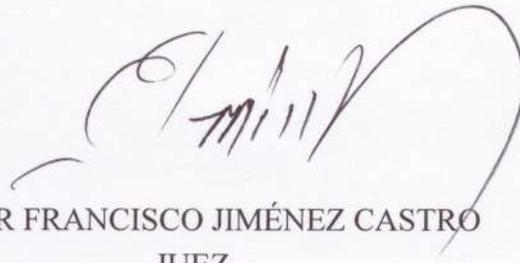
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas la actuación el Despacho dispone:

Negar la fijación provisional de alimentos en favor de la señora MARÍA ANTONIA AGUACIA DE AGUACIA y a cargo del demandado señor HERNANDO AGUACIA AGUACIA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitante no dio cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho en el numeral 4° del auto de 13 de marzo de los cursantes, nótese, que en dicha decisión, se indicó que el extremo demandante debía aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, sin embargo, la señora apoderadas judicial de la demandante en el escrito que antecede se limitó a manifestar algunas actividades económicas que le informó su poderdante ejerce el señor HERNANDO AGUACIA AGUACIA, valorando las posibles ganancias mensuales sin acreditar sus manifestaciones.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

P./ 2020-0109 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

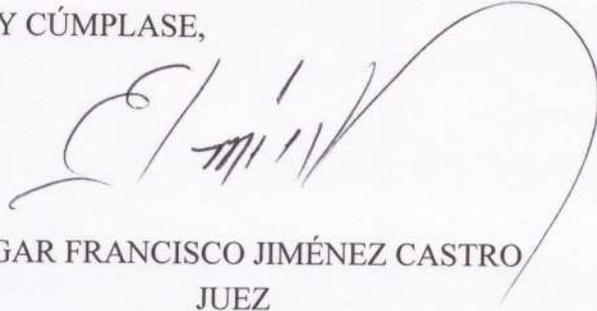
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el Despacho dispone;

Por Secretaría, requiérase a la abogada designada en auto de 11 de febrero de los cursantes como curadora ad-litem, para que proceda a ejercer el cargo para el cual fue designada. Déjense las constancias del caso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el expediente no obra constancia del recibido de la comunicación visible a folio 34, por medio del cual se informaba el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

*P./ 2018-0126 00 (7)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

\_\_\_\_\_

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

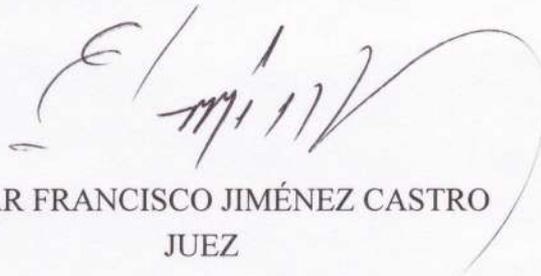
Zipaquirá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que la suspensión de términos judiciales decretada en los Acuerdos 11517 y 11518 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, impidió adelantar la audiencia prevista para el 16 de abril de los cursantes, el Juzgado dispone;

Señalar la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)*, para llevar a cabo la audiencia convocada en auto de 10 de febrero del año que avanza.

Secretaría, por el medio más expedito posible, cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZ

**P/ 2019- 0174 00 (4)**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. \_\_\_\_ de hoy, (once) de  
septiembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,